

Núm. 2516
15 de enero de 1979 4:00 p.m.
Fecha:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piedra
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN

Para establecer que el precio de medio galón sea medida transitoria y el litro sea la medida métrica final para la venta de gasolina en Puerto Rico.

POR CUANTO : Durante las últimas décadas, la gasolina, como medio energético para el desarrollo económico y social de Puerto Rico, se ha convertido en elemento fundamental y renglón indispensable de nuestra economía.

POR CUANTO : De la disponibilidad de la gasolina depende el funcionamiento normal de la sociedad y la economía de Puerto Rico.

POR CUANTO : El continuo y variado aumento en el precio de la gasolina a través de toda la nación junto a la imposibilidad de los surtidores en las estaciones de gasolina de mostrar y computar un precio mayor a 99.9 centavos por galón, hacen imprescindible el establecimiento de un sistema uniforme en toda la nación para el cómputo de las ventas en dichos surtidores.

POR CUANTO : Se debe establecer un sistema de cómputo para la distribución de gasolina que tenga como base una medida a la cual la mayoría de los surtidores actualmente en uso se puedan adaptar con el menor costo posible para las compañías distribuidoras del producto y con la mayor seguridad para el consumidor.

CLB

POR CUANTO : Las medidas que a corto y largo plazo pueden adoptarse con el menor costo posible son las de permitir que se compute el precio de la gasolina en los surtidores en base al precio de medio (1/2) galón y la de utilizar la base métrica del litro para el expendio y cómputo de la gasolina.

POR CUANTO : El Departamento de Asuntos del Consumidor, tiene entre sus encomiendas la de administrar la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, (Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico), y dicha ley establece que los sistemas inglés y métrico son legales en Puerto Rico, para uso del comercio, la industria y del país en general.

POR CUANTO : El Artículo 8, inciso B, de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, en casos que requieran acción inmediata para evitar serios perjuicios a los consumidores y con la aprobación del Honorable Gobernador de Puerto Rico, el adoptar cualquier orden o reglamento sin necesidad de celebrar vistas públicas.

POR CUANTO : El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Núm. 94-168, la cual estableció una política pública con el propósito de metrificar los Estados Unidos de América, de modo que pudiese unificarse el sistema de pesas y medidas de esa nación con el resto de las naciones del mundo que utilizan el Sistema Métrico.

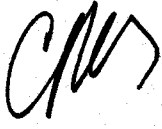
CMS

POR CUANTO : La política pública establecida por la Ley Núm. 94-168, supra, ha sido aceptada favorablemente por todos los sectores públicos y privados en los Estados Unidos de América.

POR CUANTO : Como consecuencia de la referida ley, todos los fabricantes de surtidores de gasolina se han preparado adecuadamente para este cambio y las medidas mecánicas modernas pueden convenientemente adaptarse al Sistema Métrico a base de costos razonables.

POR CUANTO : La Ley Núm. 73 del 23 de junio de 1978, en su Artículo 2, declara la industria de la gasolina como una revestida de interés público en todas sus facetas.

POR CUANTO : Es necesario establecer en Puerto Rico métodos que a corto y largo plazo resuelvan efectiva, económica y rápidamente la dificultad de suplir gasolina que presentan los surtidores ahora que ha subido el precio a un dólar (\$1.00) o más por galón.

 POR CUANTO : Yo, Carmen T. Pesquera de Busquets, Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, considero que, como medida a largo plazo, se debe computar el precio de la gasolina en base a litros, la cual es una medida métrica, y como medida a corto plazo el sistema de que por cada galón de gasolina

que se sirva al consumidor, el surtidor marque el precio de medio galón, debiendo el consumidor pagar el doble del precio que marque el surtidor.

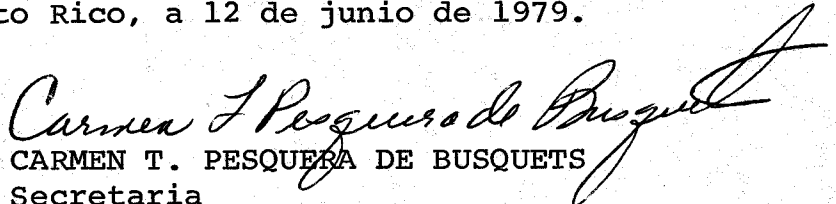
POR TANTO : Yo, Carmen T. Pesquera de Busquets, Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y a los poderes que me confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, emito la siguiente:

O R D E N


Que a partir del 18 de junio de 1979, y hasta el 31 de diciembre de 1979, todos los surtidores de gasolina en Puerto Rico deberán computar el precio del galón de gasolina en base al precio de medio (1/2) galón, debiendo el consumidor pagar el doble del precio que marque el surtidor.

Que a partir del 1ro. de enero de 1980, se adopte en Puerto Rico el Sistema Métrico y se use como base el litro para el expendio y cómputo del precio de la gasolina.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 1979.


CARMEN T. PESQUERA DE BUSQUETS
Secretaria

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 1979.


CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador de Puerto Rico